

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	T-453.631 y T-505.648 (acumulados)			
2. FECHA	31 DE ENERO DE 2002			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
				X
4. PONENTE	Alvaro Tafur Galvis			
5. PARTE ACCIONANTE	Claudia Leonor Agudelo y otro. Alcaldía Municipal de Cali			
6. PARTE ACCIONADA	Alcalde y el Contralor del Municipio de Cali, Valle del Cauca. Juzgado 15 Civil del Circuito de la misma ciudad.			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	La revisión que corresponde efectuar a esta Sala de las decisiones de instancia proferidas en el proceso de tutela que corresponde al expediente T-453.631, deberá adelantarse con fundamento en la doctrina constitucional vigente sobre la procedencia de la acción de tutela frente a la solicitud de nivelaciones salariales y de pago de sumas de dinero supuestamente adeudadas por concepto de prima técnica y prestaciones extralegales.			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>Para la Corte Constitucional, como lo ha dejado sentado en numerosos pronunciamientos, no es posible desconocer el carácter extraordinario y subsidiario que tiene la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, ante la vulneración o amenaza a la cual se pueden ver expuestos por la acción u omisión de una autoridad pública, por la de los particulares, toda vez que el mismo artículo 86 de la Carta Política, establece que la tutela procede, únicamente, cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.</p> <p>Es evidente que la procedibilidad de la acción de tutela para la satisfacción de las pretensiones de los accionantes se encuentra condicionada al cumplimiento de requisitos especiales derivados de la circunstancia clara de que existe una vía ordinaria para la resolución de la controversia, respecto de la cual no se ha debatido su idoneidad y eficacia.</p>			

	<p>Así, pues, debe anticiparse que la nivelación salarial pretendida no es susceptible de ser concedida mediante éste mecanismo judicial teniendo en cuenta lo expresado por la jurisprudencia constitucional reciente en la que se ha advertido una vez más que, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente el amparo cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo, como ya se ha dicho en esta providencia, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser valorada frente a las circunstancias en las que se encuentre el solicitante, elementos respecto de los cuales la Sala observa que no hubo valoración suficiente por los jueces de instancia.</p> <p>Cuando los accionantes alegan que sus remuneraciones mensuales deben ser ajustadas a la asignación más alta devengada por empleados de su misma categoría, los mismos dejan de suministrar, para demostrar esta afirmación, la prueba de las personas que devengan un mayor salario ejerciendo sus mismas funciones, para establecer así un referente claro de la desigualdad alegada y del trato discriminatorio. Es éste criterio de comparación un elemento mínimo e indispensable para llegar a tal conclusión, y sin el cual la declaración de trato discriminatorio es imposible, ya que si bien el empleador es quien debe presentar los argumentos justificativos de la desigualdad argüida, quien la alega, en este caso los actores, tienen la carga probatoria de aportar el criterio de comparación mencionado para así establecer el supuesto desequilibrio salarial.</p> <p>El principio de igualdad no responde a un criterio formal y genérico totalizante de las situaciones fácticas puestas en un plano de comparación, es factible que existan tratamientos desiguales de orden salarial siempre que en estos se reúnan los presupuestos constitucionalmente admitidos para que exista una diferencia de trato sin discriminación, como, se reitera, son la objetividad y razonabilidad en la fundamentación del trato desigual, las que pueden estar relacionadas con situaciones atinentes a la cantidad y calidad del trabajo, a la especialidad del mismo, etc.</p> <p>Cuando ese trato diferenciado en el campo de las relaciones laborales proviene de una práctica discriminatoria, el trabajador puede solicitar la protección del derecho a la igualdad, por la vía ordinaria. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte mediante la unificación efectuada en la Sentencia SU 547 de 1997, cuestiona la efectividad e idoneidad de esa vía para asegurar una protección eficaz de la igualdad, en razón a los limitados alcances de las facultades de los jueces ordinarios para controlar en forma inmediata su vulneración; de esta manera, se ha abierto la vía de la tutela para que los trabajadores reclamen la protección ese derecho irrenunciable.</p>			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Como criterio general, no cabe controvertir entonces mediante acción de tutela una sentencia de tutela, la cual tiene fijada por la Constitución un mecanismo particular de revisión, dada sus características como instrumento de protección de los derechos fundamentales.			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	NO APLICA			